

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/41/2015.

PROMOVENTE: CARMELO OLVERA SANDOVAL, EN SU CARACTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 07 siete de julio de 2015
dos mil quince.

VISTO. Para resolver en definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TESLP/JDC/41/2015 promovido por el ciudadano CARMELO OLVERA SANDOVAL EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; en contra del acta de computo municipal de la elección de renovación de ayuntamiento del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del día 10 diez de junio de 2015, dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

GLOSARIO

Organismo Electoral: Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGIPE: Ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

Ley Orgánica: Ley orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.

Recurrente.- Ciudadano Carmelo Olvera Sandoval en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

I.- ANTECEDENTES

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI.-

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2018.

1.2.- El día 10 diez de junio de 2015, se llevó a cabo la sesión de computo con motivo de las elecciones de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; extendiendo al efecto el Acta de Computo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como la constancia de Mayoría y Validez de la elección en favor de la Alianza Partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

1.3.- El día 13 trece de junio del 2015 dos mil quince, el ciudadano CARMELO OLVERA SANDOVAL, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidaria compuesta por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presento ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, demanda que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir el acta de computo municipal electoral de la elección de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como la constancia de Mayoría y Validez de la elección en favor de la Alianza Partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1.- En auto de fecha 18 dieciocho de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CMESGS/018/2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por el recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/07/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que procediera

conforme lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de fecha 20 veinte de junio de 2015, dos mil quince, se ordenó reencausar el medio de impugnación interpuesto por el promovente, y se admitió como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, asignándosele como número de expediente el TESLP/JDC/41/2015; en virtud de que no había diligencia pendiente de realizar se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 17:30 horas del 07 siete de Julio de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

II.- CONSIDERACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2.- DE LA PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano CARMELO OLVERA SANDOVAL, en su carácter de candidato a presidente municipal por la Alianza Política conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, personalidad que demuestra con la constancia de fecha 12 doce de junio de 2015, dos mil quince, con número de oficio CMESGS/02 emitida por el licenciado REYNALDO JESUS PORTALES OJEDA y el profesor GERARDO CASINO HERNÁNDEZ, en su carácter de Secretario Técnico y Consejero Presidente respectivamente del Comité Municipal Electoral de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; documental que se encuentra visible en la

foja 316 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 13 fracción III inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se considera que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con una posible violación a sus derechos político-electorales relativos a obtener una sentencia acorde al principio de legalidad y que se le otorgue un recurso sencillo y efectivo en el que se puedan examinar los actos de los organismos electorales en donde participo el impetrante como candidato, se satisfacen los requisitos de interés jurídico y de legitimación según lo expresan los artículos 114 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de igual forma, en este sentido se satisface el artículo 13 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 10 diez de junio de la presente anualidad, el Comité Municipal Electoral, emitió el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de renovación de Ayuntamiento del municipio de Soledad De Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla triunfadora del Partido de la Revolución Democrática en los comicios de renovación de Ayuntamiento en el municipio antes precisado, y en fecha 13 trece de junio de 2015, dos mil quince, el recurrente presento Juicio de Nulidad Electoral que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 11 once de junio al 14

catorce de junio de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 8 punto 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir al tercer día, por lo que se colma el extremo de oportunidad; tutelado en el ordinal 8 punto 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al tercer día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 9 fracciones punto 1 inciso a) y b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle PASCUAL M HERNÁNDEZ NÚMERO 501 COLONIA SAN MIGUELITO Y/O DAMIAN CARMONA NÚMERO 925 INTERIOR 4 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a los licenciados MIGUEL ALEJANDRO CANDIA GÓMEZ, ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO Y JOSÉ LUIS BERNAL CHAVEZ, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso b) la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: “La sesión de fecha 10 diez de junio de 2015, dos mil quince, llevada a cabo a las 8:08 ochos horas con ocho minutos en el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en donde se efectuó el computo municipal relativo a la elección de Ayuntamiento para el periodo constitucional 2015-2015, misma que finalizo a las 10:27 diez horas con veinte siete minutos, del mismo día, y en donde consta el incumplimiento de lo establecido en el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en sus fracciones III y IV”; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte; del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 10 y 11 de la Ley en cita.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de computo Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del día 10 diez de junio de la presente anualidad, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con motivo de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió en los siguientes términos:

“Acta de Cómputo Municipal Electoral, Elección de Ayuntamientos, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

En el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., siendo las 8:08 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Hidalgo, No. 509, Colonia Centro de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el Cómputo Municipal Relativo a la Elección de Ayuntamiento, período constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
Casillas instaladas	301	Trescientos Uno

Actas de Escrutinio y

Cómputo recibidas de

las Casillas	301	Trescientos Uno
--------------	-----	-----------------

Votación Para las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mismas que fueron Registradas por los siguientes Partidos Políticos:

Partido	Número	Letra
Partido Acción Nacional	14,011	Catorce Mil Once
Alianza Partidaria		
Partido Revolucionario Institucional	8,777	Ocho Mil Setecientos Setenta y Siete
Partido Verde Ecologista de México	1,794	Mil Setecientos Noventa y Cuatro
Carmelo Olvera Sandoval	546	Quinientos Cuarenta y Seis
Suma Total	11,117	Once Mil Ciento Diecisiete
Alianza Partidaria		
Partido de la Revolución Democrática	46,163	Cuarenta y Seis Mil Ciento Sesenta y Tres
Partido del Trabajo	1,842	Mil Ochocientos Cuarenta y Dos
Gilberto Hernández Villafuerte	1,922	Mil Novecientos Veintidós
Suma Total		Cuarenta y Nueve Mil Novecientos
	49,927	Veintisiete
Alianza Partidaria		
Partido Conciencia Popular	1,076	Mil Setenta y Seis
Partido Movimiento		

Ciudadano	1,171	Mil Ciento Setenta y Uno
Partido Nueva Alianza	1,257	Mil Doscientos Cincuenta y Siete
Juan Gerardo Zamanillo Olvera	215	Doscientos Dieciséis
Suma Total	3,720	Tres Mil Setecientos Veinte
Morena	2,276	Dos Mil Doscientos Setenta y Seis
Partido Humanista	1,613	Mil Seiscientos Trece
Partido Encuentro Social	830	Ochocientos Treinta
Candidato no Registrado	251	Doscientos Cincuenta y Uno
Votación Valida Emitida Setecientos		Ochenta y Tres Mil
Votos Nulos	83,745	Cuarenta y Cinco
Votación Emitida	2,944	Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro
Porcentaje de Votos	86,689	Ochenta y Seis Mil Seiscientos
Lista Nominal	3.39605%	Ochenta y Nueve
Porcentaje de Votación Quince	191,977	Tres Punto Treinta y Nueve Mil
	45.15593%	Seiscientos Cinco Porciento
		Ciento Noventa y Un Mil
		Novecientos Setenta y Siete
		Cuarenta y Cinco Punto
		Mil Quinientos Noventa y Tres Porciento

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes incidentes

Se anexa a la presente acta en forma manuscrita los escritos que dan cuenta del desarrollo de la Sesión de cómputo así mismo se anexa escrito presentado por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional en el que manifiestan su inconformidad.

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que acto concluyó a las 10:27 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Propietarios

Presidente C. Gerardo Cansino Hernández
 Secretario Técnico C. Lic. Reynaldo Jesús Portales Ojeda
 Consejero Ciudadano C. Armando Govea Rodríguez
 Consejero Ciudadano C. Cesar Rodríguez Torres
 Consejero Ciudadano C. Ma. Soledad González Castillo
 Consejero Ciudadano C. Marco Antonio Loredó Ovalle

Consejero Ciudadano C. Sofía Cuevas Núñez

Representantes de Partido Político

Partido Acción Nacional	C. Arturo Martínez Ibarra
Partido Revolucionario Institucional	C. José Luis Bernal Sánchez
Partido de la Revolución Democrática	C. Yahaira Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México (Suplente)	C. Martha Elena Zavala Canizalez
Partido del Trabajo	C. Irene Zúñiga Muñoz
Partido Movimiento Ciudadano	C. Lic. Jesús Martín Avilés Ramos.
Partido Conciencia Popular	C. Lic. Juan Paulo Monreal Tristán.
Partido Nueva Alianza	C. José Félix Arechar Castrellón
Partido Humanista	C. Graciela Guadalupe Martínez Sires
Partido Morena	C. Guillermo Morales López
Partido Encuentro Social	C. Lic. Luis Miguel Rocha Limón

Se anexa lista de asistencia firmada por los presentes."

6.2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE.-

El recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

"AGRAVIOS

Se arguye que el Tribunal estatal vulneró los principios, constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad, al dejar de considerar lo establecido por el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, ya que el simple hecho de el error evidente de que no coincidan los apartados 6, que pertenece a LAS PERSONAS QUE VOTARON y el apartado 7 PERSONAS QUE VOTARON Y QUE NO ESTAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, no correspondía al apartado 8 correspondiente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LAS URNAS, además de que tampoco coincidían con el total que consta en el apartado 9 de VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA, es decir, que no coincide gravemente que los votos depositados en las urnas no coinciden con las personas que fueron a votar y peor aún no coincide el total de votos contabilizados con las personas que fueron a votar, por lo que se está ante una violación franca de los principios Constitucionales mencionados, que a su decir fueron graves, generalizadas, plenamente acreditadas y determinantes,

pues el Órgano Responsable debió de Abrir los paquetes electorales para poder así darle certeza la ejercicio democrático que nos ocupa.

Parafraseando un famoso texto sobre la validez jurídica (Atienza y Ruiz 2003, 731), se puede afirmar que analizar el elemento determinante de una irregularidad en materia electoral supone tener clara una teoría de la nulidad (que sería la consecuencia de los vicios de validez de una elección) y de su opuesto, una teoría de la validez de los comicios (o sea, de los requisitos de autenticidad; de un proceso electoral). A la vez, para analizar estos temas es imprescindible establecer el vínculo con la parte sustantiva que regulan, ya que con esta acción se encuentra contraria al principio democrático.

Existe un antecedente (SUP-JRC-165/2008) en el que la Sala Superior estableció los alcances de la limitación que señala el artículo 99 de la cpeum, en el sentido de que se declarará la nulidad de la elección únicamente en los supuestos previstos por la ley. En tal precedente se acepta la posibilidad de anular cuando se acrediten violaciones a principios constitucionales—incluso ante supuestos no previstos por la ley—, siempre y cuando se justifique el carácter generalizado, grave y determinante de la violación.

El otro caso de Yurécuaro (SUP-JRC-604/2007) confirma la interpretación indicada en el inciso anterior. En efecto, en ese asunto la Sala Superior estableció que para anular una elección bastaba con acreditar la violación a un precepto constitucional. Esto no puede ser considerado como contradictorio, lo que demuestra es que el criterio sostenido por la Sala Superior se ha perfeccionado a fin de dar certeza en el estudio de la validez de una elección.

Básicamente, en los antecedentes anteriores, se sostiene que, una vez acreditada la vulneración grave a los principios constitucionales, la elección respectiva debe declararse nula. Tal interpretación deja de lado el carácter general y determinante de la irregularidad motivo de la anulación. El esquema de su argumentación es el siguiente: 1) Planteamiento del problema. Determinar si la solicitud de anulación de una elección por violación a principios rectores electorales, debe estudiarse mediante los elementos que constituyen la causal genérica de nulidad. 2) Premisa mayor. En el caso de acreditar la vulneración grave a un principio constitucional, debe valorarse en el caso concreto si esto resulta determinante y trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Todo lo anterior queda plenamente comprobado pues de una simple operación aritmética, es ostensible el factor determinante, ya que del total de las actas con errores, como quedaron asentadas y señaladas las supra líneas, supera fácilmente el 50 % del total de las actas de escrutinio y cómputo:

En este sentido, en una democracia consolidada la importancia de un derecho constitucional, más específicamente de uno fundamental, no descansa en su carácter absoluto. Sino en su aportación al esquema de derechos más amplio que puede gozar un ciudadano en relación con los del resto de los ciudadanos. Si los derechos fuesen absolutos significaría, en el caso que ocupa a este análisis, que el derecho al voto nunca podría entrar en colisión con otros derechos. De esta manera, se puede concluir para este apartado que no hay derechos constitucionales —fundamentales— absolutos; éstos integran un sistema de relaciones recíprocas y es únicamente en ese contexto que cobran sentido y son aplicables.

Y para sustentar lo anterior me permito transcribir las siguientes jurisprudencias y tesis que arrojan luz al presente caso.

Partido Revolucionario Institucional

Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que constan en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Cuarta Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008.—Me-
tora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".—
Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California
Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de
octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que
antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009,
páginas 47 y 48.*

Partido de la Revolución Democrática

VS.

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial
del Estado de San Luis Potosí Tesis LXXII/98*

*NULIDAD DE ELECCION. INTERPRETACION DE LA LOCUCION
"PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN"
(LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).- Conforme a una
interpretación gramatical y sistemática, la locución "preparación y
desarrollo de la elección" contenida en el artículo 181, fracción II, en
relación con los diversos dispositivos del proceso electoral
establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no
equivale a "jornada electoral" sino, más bien, a todos los actos,
actividades, tareas y resoluciones que tienen lugar a lo largo del
proceso electoral y, por ende, la sesión de cómputo municipal y las
posibles violaciones que ocurran en ella se dan durante la reparación
y desarrollo de la elección, pudiendo, según sus características,
convertirse en violaciones sustanciales que motiven la nulidad de la
elección.*

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido
de la Revolución*

*Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo
Dominguez Balboa.*

*Notas: El contenido del artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral de
San Luis Potosí interpretado en esta tesis, corresponde con el 201,
fracción II, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la
presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 65.

Dicho lo anterior, se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En efecto, como se desprende de la acta de la sesión de cómputo citada, los funcionarios consejeros actuaron en detrimento de la elección que se combate, aun cuando los representantes de los partidos (ver acta) nos inconformamos ante esta irregularidad en el sentido de que, al haber errores aritméticos y tachaduras que evidentemente ponen en riesgo el resultado de las votación de todos los partidos políticos participantes, debieron de abrirse los paquetes electorales para realizar un conteo de votos para poder así darle certeza al ejercicio democrático que caracteriza a la nación mexicana, ya que la importancia igualmente deriva en que el conteo exacto de los votos emitidos válidos serán tomados en cuenta para la representación proporcional, eje cada uno de los partidos dentro del Cabildo Municipal y de ahí la gravedad del acto que se reclama, pues se insiste en que no hay certeza en cuanto al conteo de votos sufragados.

Por todo lo anteriormente manifestado se solicita la Nulidad de la Elección por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado aquí manifestados, para que este H. Tribunal Electoral se sirva decretar la Nulidad de la elección llevada a cabo el pasado 7 de junio del 2015 en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. y en consecuencia, revocarse la constancia de mayoría entregada al Candidato de la coalición PRD y PT Gilberto Hernández Villafuerte para que nuevamente se lleve a cabo un sufragio efectivo y conforme a los lineamientos Electorales que han

quedados asentados."

6.3.-INFORME CIRCUNSTANCIADO.

De las constancias que se desprenden del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que se expone a continuación:

"...Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 114 fracción XV, 116 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 17 fojas útiles y 215 doscientos quince anexos el JUICIO DE NULIDAD, interpuesto ante este Organismo Electoral por el C. Carmelo Olvera Sandoval, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, recibido ante este Organismo, a las 13:50 trece horas con 50 cincuenta minutos, del día 13 trece del mes junio del presente año, el citado medio de impugnación se interpuso en contra de:

"La sesión de fecha 10 de junio del 2015 llevada a cabo a las 8:08 en el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez en donde se Efectuó (sic) el computo Municipal Relativo (sic) a la Elección de Ayuntamiento para el periodo constitucional 2015-2018, misma que finalizo a las 10:27 hrs. del mismo día. y EN DONDE CONSTA EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 404 DE LA Ley Electoral del Estado en sus fracciones III y IV, ya que dicho organismo electoral no siguió los lineamientos que establece el artículo 404 en sus fracciones III y IV como se explicara más (sic) adelante."

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

- 1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;
Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad del C. Carmelo Olvera Sandoval, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.*
- 2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;*

Con fecha 13 de junio del año en curso, a las 13:50 horas, se recibió en el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, Juicio de Nulidad interpuesto por el C. Carmelo Olvera Sandoval, en su carácter (sic) de candidato registrado a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, manifestando esencialmente como agravios lo siguiente:

"Se arguye que el Tribunal estatal vulneró los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad, al dejar de considerar lo establecido por el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, ya que el simple hecho de el error evidente de que no coincidan los apartados 6, que pertenece a LAS PESONAS QUE VOTARON y el apartado 7 PERSONAS QUE VOTARON Y QUE NO ESTAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, no correspondía al apartado 8 correspondiente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LAS URNAS, además de que tampoco coincidían con el total que consta en el apartado 9 de VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, es decir, que no coincide gravemente que los votos depositados en las urnas no coinciden con las personas que fueron a votar y peor aún no coincide el total de votos contabilizados con las personas que fueron a votar, por lo que se está ante una violación franca de los principios Constitucionales mencionados, que a su decir fueron raves, generalizadas, plenamente, acreditadas y determinadas, pues el órgano Responsable debió Abrir los paquetes electorales para poder así darle certeza la (sic) ejercicio democrático que nos ocupa.

...

En efecto, como se desprende de la acta de la sesión de cómputo citada, los funcionarios consejeros actuaron en detrimento de la elección que se combate, aun cuando los representantes de los partidos (ver acta) nos inconformamos ante esta irregularidad en el sentido de que, al haber errores aritméticos y tachaduras que evidentemente ponen en riesgo el resultado de las votación (sic) de todos los partidos políticos participantes, debieron de abrirse los paquetes electorales para realizar un conteo de votos para poder así darle certeza al ejercicio democrático que caracteriza a la nación mexicana, ya que la importancia igualmente deriva en que el cómputo exacto de los votos emitidos válidos serán tomados en cuenta para la representación proporcional de cada uno de los partidos dentro del Cabildo Municipal y de ahí la gravedad del acto que se reclama, pues se insiste en que no hay certeza en cuanto al conteo de votos sufragados."

Con fecha 07 de junio del presente año, alrededor de las veintiún horas, en las instalaciones de este organismo electoral, se empezó a recepcionar, en presencia de los representantes de partidos políticos y consejeros ciudadanos, los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, las actas de escrutinio y cómputo de dichos paquetes se les mostraba a los representantes de partidos acreditados en este organismo electoral, salvo aquéllos paquetes que no contaban con el acta respectiva se les hacía del conocimiento a los representantes de partido y se procedía al resguardo del mismo.

Conforme los paquetes electorales fueron entregados por los integrantes de las mesas directivas de casilla en las instalaciones de este organismo electoral, se procedía a la captura del acta de escrutinio y cómputo, de aquellos paquetes que si traían el acta correspondiente; en la hoja de cálculo de Excel, que fue proporcionada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior con la finalidad de tener un control sobre aquellos paquetes que iban siendo entregados a este organismo y determinar aquellos que excedían el 5% de votos nulos que establece la fracción V de artículo 404 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con fecha 10 de junio del presente año, siendo las 8:08 ocho horas con ocho minutos se dio inicio a la sesión de cómputo establecida en el numeral 421 y siguiendo lo establecido en el artículo 404 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, aperturando aquéllos paquetes electorales que presentaban inconsistencias realizando un nuevo escrutinio y cómputo de los mismos, así como también verificando los que excedían el 5% de votos nulos, para corroborar, en presencia de los representantes de partidos políticos; que en efecto dichos votos correspondían a esa clasificación, en dado caso que estuviesen mal clasificados se procedía a levantar nuevo escrutinio y cómputo asignándole al partido correspondiente aquel voto que se clasificó de manera incorrecta.

De una interpretación sistemática y funcional de la actuación que prevaleció en la sesión de cómputo, acorde al numeral 404 de la Ley de la materia; este organismo electoral se condujo bajo los principios que rigen la materia electoral, siendo estos el de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad; en los actos llevados a cabo en dicha sesión y de respeto al sufragio emitido por los ciudadanos de este municipio.

Por lo anterior se manifiesta que, sólo procede la apertura de los paquetes electorales, en los casos de excepción que expresamente

establece la ley, a saber, cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Organismo Electoral correspondiente; si se detectan alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla; cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente de ese organismo; en el caso de que se adviertan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo que sean determinantes para el resultado de ésta, o alteraciones evidentes en las mismas, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados; salvo los supuestos, en que de las actuaciones jurisdiccionales se advierta la imperiosa e ineludible necesidad de realizar un nuevo cómputo en salvaguarda de los principios fundamentales de la elección de legalidad, transparencia y certeza que deben imperar en todo proceso electoral.

Del agravio que se duele el recurrente, respecto de "[...] el error evidente de que no coincidan los apartados 6, que pertenece a LAS PERSONAS QUE VOTARON y el apartado 7 PERSONAS QUE VOTARON Y QUE NO ESTAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, no correspondía al apartado 8 correspondiente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LAS URNAS, además de que tampoco coincidían con el total que consta en el apartado 9 de VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, es decir, que no coincide gravemente que los votos depositados en las urnas no coinciden con las personas que fueron a votar y peor aún no coincide el total de votos contabilizados con las personas que fueron a votar [...]". Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo levantada por los integrantes de las mesas directivas de casilla, está no es una causal para solicitar la nulidad de la elección, dado que si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos, es decir, los de las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida, dado que, lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos ciudadanos pueden asistir al centro de votación, ubicar la casilla que les corresponde, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza insuficiente para que ese H. Tribunal declare la nulidad de la elección en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

En efecto, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, tal y como se explicó en párrafos anteriores, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las haya llevado sin depositarlas en las urnas.

Sirve de fundamento la siguiente referencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tercera Época Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva

insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Asimismo este Comité Municipal Electoral, cumplió con lo establecido en la Ley en la materia, por lo cual no se violentó ningún derecho electoral en cuanto a la apertura de aquellos paquetes electorales que se encuadraban en las hipótesis previstas en el numeral 404 de la Ley Electoral del Estado, ya que con fundamento en el numeral 404 fracción X, inciso c) de la Ley en cita, el cómputo se realizó con las actas de escrutinio y cómputo correspondientes que emitieron los funcionarios integrantes de la Mesas Directivas de Casilla, con el aval de los representantes de los Partidos Políticos registrados.”

6.4 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurrente expresa como dolencia el hecho de que el organismo electoral quebrando los principios de exhaustividad e imparcialidad, al omitir lo establecido en el ordinal 404 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues en más de las del 50% de las actas de escrutinio u cómputo de manera generalizada quedaron de manifiesto motivos para decretar su apertura, y el organismo electoral no lo hizo.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, vulnera el ordinal 404 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado, trayendo como consecuencia la vulneración a los principios de exhaustividad e imparcialidad en la contienda electoral.

6.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

- 1.- Documental Pública Primera.-** Consistente en las 216 doscientas dieciséis actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- 2.- Documental Pública Segunda.-** Consistente en el Acta de Computo Municipal de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- 3.- Documental Pública Tercera.-** Consistente en el oficio número CMESGS/010, emitido por el licenciado Reynaldo Jesús Portales Ojeda y el profesor Gerardo Cansino Hernández, en su carácter de Secretario Técnico y Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que contiene la respuesta a la solicitud formulada por el licenciado ALOIS ALVARES SOLDEVILLA, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

4.- Documental Pública Cuarta.- Consistente en oficio número CMESGS/012, que integra la constancia emitida por el licenciado Reynaldo Jesús Portales Ojeda y el profesor Gerardo Cansino Hernández, en su carácter de Secretario Técnico y Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, de la que se desprende que el ciudadano CARMELO OVERA SANDOVAL, es candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

5.- Documental Pública Quinta.- Consistente en el Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la Alianza Partidaria entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

6.-Prueba Documental Privada Primera.- Consistente en la promoción signada por licenciado ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el que solicita copias certificadas de todas las actas de escrutinio y cómputo de la elección municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

6.- Prueba Instrumental de Actuaciones.- Que oferta el recurrente sobre todo lo actuado dentro de la sesión efectuada el día 10 diez de junio de 2015, dos mil quince.

Por lo que hace a las probanzas documentales públicas ofrecidas por el recurrente precisadas en los puntos 1 a 5, a las mismas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 16 punto 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la prueba documental privada precisada en el punto 6, se le concede valor de indicio de conformidad con el ordinal 16 punto 3 de la Legislación antes precisada, en virtud de que solo acredita la petición dirigida al organismo electoral de expedición de copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, y en lo referente a la Instrumental de Actuaciones la misma genera valor probatorio pleno acorde a los lineamientos expuestos al momento de estudiar los agravios del recurrente, lo anterior de conformidad con el ordinal 16 punto 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6.6 DEL ESTUDIO DEL FONDO.-

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para revocar el Acta de Compuato Municipal en la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y en consecuencia la constancia de Mayoría y Validez de la elección en favor de la planilla conformada por la Alianza Partidista del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en los siguientes incisos.

a) Que el Tribunal estatal vulneró los principios, constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad, al dejar de considerar lo establecido por el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, ya que el simple hecho de el error evidente de que no coincidan los apartados 6, que pertenece a LAS PERSONAS QUE VOTARON y el apartado 7 PERSONAS QUE VOTARON Y QUE NO ESTAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, no correspondía al apartado 8 correspondiente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LAS URNAS, además de que tampoco coincidían con el total que consta en el apartado 9 de VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA, es decir, que no coincide gravemente que los votos depositados en las urnas no coinciden con las personas que fueron a votar y peor aún no coincide el total de votos contabilizados con las personas que fueron a votar, por lo que se está ante una violación franca de los principios Constitucionales mencionados, que a su decir fueron graves, generalizadas, plenamente acreditadas y determinantes, pues el Órgano Responsable debió de Abrir los paquetes electorales para poder así darle certeza la ejercicio democrático que nos ocupa

b) Que de una simple operación aritmética, es ostensible el factor determinante, ya que del total de las actas con errores, como quedaron asentadas y señaladas, supera fácilmente el 50 % del total de las actas de escrutinio y cómputo:

c) Que como se desprende de la acta de la sesión de cómputo citada, los funcionarios consejeros actuaron en detrimento de la elección que se combate, aun cuando los representantes de los partidos (ver acta) nos inconformamos ante esta irregularidad en el sentido de que, al haber errores aritméticos y tachaduras que evidentemente ponen en riesgo el resultado de las votación de todos

los partidos políticos participantes, debieron de abrirse los paquetes electorales para realizar un conteo de votos para poder así darle certeza al ejercicio democrático que caracteriza a la nación mexicana, ya que la importancia igualmente deriva en que el conteo exacto de los votos emitidos válidos serán tomados en cuenta para la representación proporcional, eje cada uno de los partidos dentro del Cabildo Municipal y de ahí la gravedad del acto que se reclama, pues se insiste en que no hay certeza en cuanto al conteo de votos sufragados.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio identificado en el inciso a), de la clasificación antes expuesta, resulta **INFUNDADO**.

Como principio de la exposición del agravio en estudio, conviene señalar que el recurrente se duele de que el organismo electoral dejó de aplicar el ordinal 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues señala que por el simple hecho de que no coincidan los apartados 6, 7, 8 y 9 de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales se está ante una violación franca a los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad, porque a decir de él debe coincidir el espacio boletas depositadas en las urnas con el resto de los elementos aritméticos.

El agravio deviene de infundado porque el recurrente no precisa que casillas en particular y que actas en lo específico contienen imprecisiones en el llenado, es decir el recurrente para plantear adecuadamente su agravio debió de señalar que cantidades en particular no coincidían en las actas de escrutinio y cómputo, debiendo además realizar las operaciones aritméticas sobre cada

una de ellas a efecto de exponer las inconsistencias numéricas relativas a las operaciones aritméticas que dice no concuerdan sobre cada acta en particular, pues de su agravio se expone una manifestación genérica sobre inconsistencias en los apartados 6,7,8 y 9 de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo no describe pormenorizadamente en cada acta de escrutinio y cómputo como es que no concuerdan las operaciones aritméticas.

En ese sentido es preciso señalar que el agravio deviene de infundado en tanto que el recurrente no acreditar el error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo que controvierte, pues no arroja los resultados numéricos que a criterio de él son incorrectos, requisito indispensable a efecto de que este Tribunal pueda analizar las dolencia del impetrante.

Sobre el particular encuentra sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia, de aplicación análoga al caso en estudio.

Época: Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, materia(s): Común, Tesis: Página: 327

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.

El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 496/92. Ramsés Lizárraga Córdova. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Además de lo anterior es preciso mencionar que el recurrente en esencia se duele que las actas de escrutinio y cómputo de casillas son para el discordantes y erróneas, porque el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, sin embargo esta inconsistencia no genera una irregularidad en sí misma, dado que es usual que personas que acudan a votar reciban las boletas de las mesas directivas de casilla, y posterior a esto no las depositen en las urnas llevándoselas consigo o bien las destruyan, por ese motivo la sola inconsistencia a que se hace referencia no es determinante para nulificar las casillas que pretende el recurrente, cuanto más que el impetrante no demuestra que la ausencia de boletas sea directamente atribuible a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a terceros que mal intencionadamente las extrajeron de las urnas, de ahí también que su agravio sea infundado.

Encuentra sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*Partido Revolucionario Institucional
vs.
Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Jurisprudencia 16/2002*

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del

acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna¹, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía

1 Lo enfatizado fue realizado por este Tribunal.

sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-247/2001](#).

Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-293/2001](#).

Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001.

Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-407/2001](#).

Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001.

Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el inciso b), expuesto en este capítulo, a criterio de este Tribunal es INFUNDADO.

Lo anterior es así porque el recurrente no demuestra ningún error determinante en las actas de escrutinio y cómputo que iguale o rebase el 50% de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, es decir el recurrente parte de la premisa equivocada de que con el agravio vertido e identificado en el inciso a) en esta ejecutoria, acreditara inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo suficientes para nulificarlas, sin embargo como

ya se calificó en esta ejecutoria no existe ninguna inconsistencia fundada hecha valer por el inconforme que haya motivado la nulidad de alguna casilla electoral, en ese sentido al no existir la nulidad de alguna casilla ni mucho menos del 50% de las mismas, no existe ninguna violación a los principios de legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad en la contienda electoral, por tanto no es posible nulificar la elección de renovación del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Siendo además importante mencionar que los precedentes que cita el recurrente emitidos por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en los expedientes SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-604/2007, son inaplicables al presente juicio, lo anterior en virtud de que el caso Yurecuaro que cita el recurrente y que se integra bajo el expediente SUP-JRC-604/2007, se refiere a errores graves relacionados con la exhibición de propaganda electoral relacionada con símbolos religiosos, acto que infringe el ordinal 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el diverso precedente identificado en la clave SUP-JRC-165/2008, se refiere a violaciones sistemáticas y reiteradas a las normas fundamentales contenidas en la Ley Suprema, que pone en relieve la invalidez de las elecciones en el Estado Mexicano, situación que también en este juicio no se presenta, en tanto que el recurrente no demuestra ninguna violación sistemática a la Ley Suprema.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso c) de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también es INFUNDADO.

Lo anterior resulta ser así, si consideramos que el recurrente hace alusión a una serie de errores aritméticos y tachaduras en espacios de las actas de escrutinio y cómputo que a decir de él, ponen en riesgo el resultado de la votación, pues resultaba necesario según el recurrente la apertura de los paquetes electorales para dar conteo a los votos y con ello dar certeza a la elección, sin embargo como ya se expuso en esta ejecutoria el recurrente no expone las cantidades y operaciones aritméticas que a consideración de este eran inexactas, requisito indispensable a efecto de que este Tribunal tuviera elementos argumentativos para analizar la dolencia, dado que en caso contrario este Tribunal asumiría una postura de particular realizando operaciones aritméticas unilaterales y por ende arbitrarias, violentando por un lado el principio de imparcialidad de los Tribunales Mexicanos establecido en el ordinal 17 de la Ley Suprema, y por otro lado conculcando la presunción de legalidad y validez que tienen los cómputos celebrados en las casillas y en las elecciones de conformidad con los ordinales 29, 117 y 118 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el recurrente haya señalado un listado de casillas que supuestamente tienen errores aritméticos y tachaduras en los hechos de su demanda, lo anterior en virtud de que debía referirse a cada una de las cantidades o cifras matemáticas que no eran coincidentes entre los espacios de llenado de cada una de las actas de escrutinio y cómputo, a fin de poder analizar las violaciones a la luz de las razones vertidas por el recurrente; ni tampoco es contrario a lo anterior el hecho de que el recurrente señale haber pedido al órgano electoral la apertura de los paquetes electorales para realizar un nuevo conteo de votos, puesto

que las supuestas irregularidades que expone el recurrente relacionadas con la ausencia de boletas electorales, como ya se explicó derivan del hecho de que los votantes no siempre depositan su voto en las urnas sino que se llevan consigo las boletas, de ahí entonces que tales referencias no sean motivo justificado para decretarla apertura de paquetes electorales, pues no se adecuan a ninguno de los supuestos de las fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Encuentra aplicación a lo anteriormente argumentado por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Quinta Época, Registro: 355664, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 3271.

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por los motivos aducidos con antelación se considera el agravio en análisis infundado.

6.7 Efectos de la resolución.

Al resultar infundados los agravios clasificados con los incisos a), b) y c), en el considerando 6.6 de esta resolución, formulados por el ciudadano CARMELO OLVERA SANDOVAL, candidato a la

Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido de la Revolución Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo acertado es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y las constancia de Mayoría y Validez de la elección antes mencionada en favor de la planilla conformada por la alianza partidaria integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

6.8 Notificación a las partes.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano CARMELO OLVERA SANDOVAL, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la

información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. El ciudadano CARMELO OLVERA SANDOVAL, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido de la Revolución Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios clasificados con los incisos a), b) y c), en el considerando 6.6 de esta resolución, formulados por el ciudadano CARMELO OLVERA SANDOVAL, candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido de la Revolución Institucional y Partido Verde Ecologista de México, son INFUNDADOS.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y las constancia de Mayoría y Validez de la elección antes mencionada en favor de la planilla conformada por la alianza partidaria integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano CARMELO OLVERA SANDOVAL, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Señores **Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. **Rúbricas.**